



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00326 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad para la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A..**
Demandado: **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo gerencia@recreact.com y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 19 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

Secretario

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 80102198, portador de la tarjeta profesional N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **RECUPERADORA DE CRÉDITOS Y ACTIVOS S.A.S.** identificada con Nit.901184959-5, en ejercicio del poder conferido por el señor Jose Alejandro Leguizamon Pabon, identificado con cédula de ciudadanía N° 91514784, en su condición de representante legal para fines judiciales de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento bancario, identificado con Nit.860.034.594-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA - Efectividad para la garantía real**, contra el señor **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1045711855, domiciliado en la calle 41B N°7F - 87 y correo electrónico caballerojordan1993@gmail.com.

Como título ejecutivo aporta un ejemplar en formato PDF del pagaré N° 104119262296, y su respectiva carta de instrucciones el cual fue suscrito el día 27 de septiembre de 2022, por valor de *doscientos ocho millones quinientos treinta mil* (\$208.530.000,00), como garantía del otorgamiento de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, el mismo debía ser cancelado en 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas por el valor de *dos millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y un centavos*(\$2.558.858,81) debiendo pagar la primera cuota el día 27 de octubre de 2022, habiendo incurrido en mora. El acreedor hipotecario declaró extinto el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la cuota del 27 de enero de 2024.

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia que presta merito ejecutivo, de la escritura pública N° 6176 del 14 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo De Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N° 40-125372 por medio del cual se constituyó Hipoteca de primer Abierta sin Límite de Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sobre el inmueble con nomenclatura calle 41b N° 7f – 87.

Con base en lo cual, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de *novecientos cuarenta y seis mil seiscientos nueve pesos con nueve centavos* (\$946.609,09) correspondiente al capital de las cuotas que se encuentran en mora de los meses de, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, más la suma de *once millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con treinta y siete centavos* (\$ 11.834.476,37) por intereses causados y no pagados desde el día 08 de Agosto de 2023 hasta el 14 de diciembre 2023, más la suma de *doscientos siete millones quinientos setenta y cinco mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos* (\$207.575.191,46) por concepto de capital acelerado de la obligación **desde el 28 de enero de 2024**, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo por ser competente, y respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422, 424, 431 y 468 del Código de General del Proceso y la ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aclarar, teniendo en cuenta que aceleró el plazo, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que señala que partir de la cuota correspondiente al mes de enero del año 2024 y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2023, y no es procedente acelerar el plazo a futuro, toda vez que la fecha de aceleración del plazo corresponde a la fecha a partir de la cual el acreedor hace exigible la obligación, de tal suerte, que de ser así, no sería exigible al momento de la presentación.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA EJECUTIVA - Efectividad para la garantía real**, FORMULADA POR **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, contra el señor **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía N°1045711855, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4cc056dc039041c60e8dde2a3dde871da9d99e51a3a7b43d906fd76902a041**

Documento generado en 05/02/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>